

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.676/20

Buenos Aires, 17 de febrero de 2020

B.O.: 18/2/20

Vigencia: 18/2/20

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. Régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales. [Ley 27.541 –art. 18–](#). Su implementación. Compras –por parte de jubilados, pensionados y beneficiarios de asignaciones universales por hijo y por embarazo y de pensiones no contributivas nacionales– de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación. Entidades financieras comprendidas en la [Ley 21.526](#). Cómputo contra los impuestos al valor agregado y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

VISTO: el Expte. Electrónico EX-2020-00036940-AFIP-SDGFIS; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública, se declaró la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; delegándose en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades detalladas en la ley, en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que dicha ley, mediante su art. 18, sustituyó el art. 77 de la Ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019 y sus modificaciones, otorgando a esta Administración Federal amplia facultad para establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes, que priorice a los sectores más vulnerados de la sociedad; pudiendo para ello, requerir informes técnicos y sociales a las autoridades administrativas competentes, así como coordinar su aplicación con el Ministerio de Desarrollo Social y la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que haciendo uso de tales atribuciones se procede a implementar el referido régimen de reintegros, previendo para ello todas aquellas cuestiones complementarias necesarias para su instrumentación.

Que en esta primera etapa, serán beneficiarios del presente régimen los ciudadanos que perciban determinadas jubilaciones, pensiones y/o asignaciones cuando abonen las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acreditan dichas prestaciones asistenciales.

Que asimismo es intención incorporar en forma paulatina a nuevos beneficiarios que reciban prestaciones por otros medios de pago.

Que el Ministerio de Economía determinará el presupuesto asignado para los reintegros correspondientes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y Administración Financiera y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por art. 77 de la Ley 27.467 y sus modificaciones, los arts. 2 del Dto. 1.399 del 4 de noviembre de 2001 y 7 del Dto. 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

TITULO I - Régimen de reintegros a sectores vulnerados

A. Alcance del régimen

Art. 1 – Establecer un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que los sujetos mencionados en el art. 2 –en carácter de consumidores finales– abonen por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones.

Los comercios mencionados deberán estar inscriptos ante esta Administración Federal con los códigos de actividad que se detallan en el anexo de la presente.

Asimismo, el reintegro previsto comprenderá las transferencias instrumentadas mediante tarjetas de débito que operen bajo la modalidad de Pago Electrónico Inmediato (PEI), así como los pagos con débito en cuenta a través de la utilización de códigos de respuesta rápida (QR), asociados a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación.

Art. 2 – Serán beneficiarios del presente régimen de reintegros, los sujetos que perciban:

a) Jubilaciones y pensiones por fallecimiento, en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el art. 125 de la Ley 24.241 y sus modificaciones.

b) Asignaciones universales por hijo para protección social.

c) Asignaciones por embarazo para protección social.

d) Pensiones no contributivas nacionales, en una suma mensual que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el art. 125 de la Ley 24.241 y sus modificaciones.

Art. 3 – Los sujetos indicados en el artículo anterior, quedarán excluidos del beneficio cuando:

a) Perciban más de un beneficio asistencial o de la Seguridad Social, excepto que se trate de los previstos en el tercer párrafo del art. 4.

b) Se encuentren obligados a tributar el impuesto sobre los bienes personales, siempre que dicha obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

c) Perciban otros ingresos que hayan sido declarados en el impuesto a las ganancias y/o en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

d) Perciban ingresos en relación de dependencia o estén inscriptos en el Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) como trabajadores autónomos.

La evaluación de los topes previstos en los incs. a) y d) del art. 2 y las exclusiones establecidas en el presente artículo, se considerarán por cada integrante del grupo familiar.

A los efectos de esta resolución general, se considerará como grupo familiar al titular más el cónyuge o conviviente o concubino previsional. Si el titular es viudo, soltero, divorciado o separado de hecho, se lo considera como único integrante del grupo familiar.

La verificación de alguno de los supuestos de exclusión detallados precedentemente o la superación de los ingresos del grupo familiar de un monto equivalente a dos enteros con cincuenta centésimos (2,50) veces el haber mínimo garantizado a que se refiere el art. 125 de la Ley 24.241 y sus modificaciones, excluye a dicho grupo de los beneficios del régimen de reintegros.

Art. 4 – Fijar el reintegro en un quince por ciento (15%) del monto de las operaciones de compra a las que se refiere el primer párrafo del art. 1.

El monto mensual reintegrado no podrá superar la suma de pesos setecientos (\$ 700) por beneficiario.

De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento que no exceda el haber mínimo garantizado a que se refiere el art. 125 de la Ley 24.241 y sus modificaciones, el referido reintegro no podrá superar la suma de pesos mil cuatrocientos (\$ 1.400).

B. Individualización de los beneficiarios

Art. 5 – Los interesados podrán consultar en el micrositio denominado “Reintegro” (<http://www.afip.gob.ar/reintegro>) del sitio web de este organismo, si se encuentran alcanzados por el beneficio del régimen de reintegros.

C. Suministro de información a las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito

Art. 6 – Esta Administración Federal pondrá a disposición de las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito, los datos identificatorios de los sujetos beneficiarios del régimen de reintegros y de sus apoderados –cuando los hubiere–, en base a la información que mensualmente suministre la Administración Nacional de la Seguridad Social, y a los controles tributarios y/o sistémicos que efectúe este organismo.

La citada información será suministrada hasta el día 25 de cada mes, a través del servicio “e-ventanilla”, al cual las entidades accederán con la Clave Fiscal.

D. Acreditación del reintegro. Plazo y modalidad

Art. 7 – Las entidades financieras serán las encargadas de acreditar en la cuenta bancaria en la cual se percibe el beneficio de jubilación, pensión y/o asignación, el monto correspondiente al reintegro dentro de las veinticuatro horas hábiles de efectuada cada operación de compra.

Los citados reintegros se efectuarán hasta agotar el importe máximo mensual previsto en el art. 4.

E. Resúmenes de cuenta. Datos mínimos

Art. 8 – Las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones deberán incluir, como mínimo, en cada resumen de cuenta que emitan los importes efectivamente reintegrados en cada mes calendario con la leyenda “Reintegro solidaridad Ley 27.541”, a efectos de su individualización.

TITULO II

A. Exteriorización e imputación del crédito de las entidades financieras. Solicitud de restitución del excedente de impuesto. Entidades financieras exentas

Art. 9 – Las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, considerarán los importes efectivamente acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas que tengan como responsables por deuda propia, en el orden que se indica:

- a) Impuesto al valor agregado.
- b) Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Cuando el importe de dichas acreditaciones resulte superior al de las obligaciones impositivas que se pudieren cancelar de la forma prevista en el párrafo precedente, las citadas entidades podrán solicitar a esta Administración Federal la restitución del excedente.

Art. 10 – A los fines indicados en el artículo anterior, las entidades financieras deberán previamente exteriorizar los importes efectivamente acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros en cada mes calendario, mediante una de las siguientes opciones:

- a) Transferencia electrónica de datos del F. 2008 mediante el servicio denominado “Presentación de DD.JJ. y pagos”, a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.
- b) Intercambio de información mediante el “webservice” denominado “Presentación de DD.JJ. y pagos - Perfil contribuyente”.

La presentación será aceptada una vez superados los controles sistémicos centralizados que se efectúen sobre los datos ingresados.

Los diseños de registro del archivo a remitir (archivo F. 2008) y las especificaciones técnicas del mencionado “webservice” se encontrarán en el micrositio “Reintegro” (<http://www.afip.gob.ar/reintegro>).

Art. 11 – La información se suministrará por mes calendario, hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las acreditaciones de los reintegros.

Cuando el vencimiento fijado en el párrafo precedente coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

La información exteriorizada de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el art. 10, sólo podrá rectificarse hasta el momento en que se solicite la imputación o, en su caso, la restitución del excedente no computado.

Art. 12 – Una vez exteriorizados los importes de las acreditaciones realizadas las entidades financieras podrán imputar el crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.

La imputación deberá efectuarse a través del sistema “Cuentas tributarias”, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.658/04 y sus modificatorias, hasta las fechas de vencimiento general establecidas por esta Administración Federal para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto al valor agregado y/o el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

De existir un excedente no compensado, podrán solicitar su restitución en la forma prevista en la Res. Gral. D.G.I. 2.224 y sus modificatorias.

Art. 13 – Las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificaciones, que revistan la calidad de sujetos exentos en el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, a los efectos de la devolución de los importes restituidos a los beneficiarios del régimen de reintegros, deberán solicitar su devolución –en forma individual por cada período mensual– a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando con Clave Fiscal al servicio “Ley de Solidaridad Social 27.541 - Restitución de excedentes” que permitirá generar el F. de declaración jurada 2062, el cual será remitido mediante transferencia electrónica de datos conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

La solicitud podrá interponerse una vez cumplida la obligación de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del respectivo período fiscal.

El estado de tramitación de cada formulario de declaración jurada podrá ser consultado por el solicitante ingresando al citado servicio “Ley de Solidaridad Social 27.541 - Restitución de excedentes”.

La aprobación o rechazo de la solicitud efectuada será resuelta por este organismo mediante controles sistémicos sobre la base de la información existente y de la situación fiscal declarada por el contribuyente.

En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga, será transferido para su acreditación en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el responsable conforme lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.675/09, sus modificatorias y complementarias.

El rechazo será notificado al contribuyente mediante alguna de las formas previstas en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, quien podrá recurrirlo por la vía dispuesta por el art. 74 del decreto reglamentario de la citada ley.

TITULO III - Régimen de información a cargo de las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito

Art. 14 – Las entidades administradoras de sistemas de tarjetas de débito, quedan obligadas a suministrar a esta Administración Federal, en cada mes calendario, la siguiente información:

- a) La Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de las entidades emisoras de tarjetas.
- b) El monto total de los débitos efectuados en las cuentas de los usuarios de las tarjetas que resultan beneficiarios del régimen de reintegros, discriminado por entidad emisora.
- c) La denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y código de actividad del comercio que generó el débito por las operaciones alcanzadas.
- d) El monto total de reintegro a los usuarios de tarjetas que resultan beneficiarios del régimen de reintegros, discriminado por entidad emisora.

Art. 15 – La información aludida en el artículo anterior se suministrará mediante una de las siguientes opciones:

- a) Transferencia electrónica de datos del F. 2060, mediante el servicio denominado “Presentación de DD.JJ. y pagos” con Clave Fiscal, a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.
- b) Intercambio de información mediante el “webservice” denominado “Presentación de DD.JJ. y pagos - perfil contribuyente”.

Los diseños de registro del archivo a remitir (archivo 2060) y especificaciones técnicas del mencionado “webservice”, se encontrarán disponibles en el micrositio denominado “Reintegro” (<http://www.afip.gob.ar/reintegro>) del sitio web de este organismo.

Art. 16 – El suministro de la citada información se efectuará hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al del período mensual informado.

Cuando el vencimiento fijado en el párrafo precedente coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

Dicha obligación deberá también cumplirse aunque no se hubieran realizado operaciones.

TITULO IV - Disposiciones transitorias

Art. 17 – Hasta tanto efectúen las adecuaciones sistémicas pertinentes, y por un plazo no mayor a noventa días contados a partir del dictado de esta resolución general, las entidades financieras podrán utilizar sus propios códigos de actividad para identificar a los comercios dedicados a la venta minorista y/o mayorista, en la medida que los mismos sean compatibles o similares a los obrantes en el anexo.

TITULO V - Disposiciones generales

Art. 18 – El presente régimen de reintegros será financiado con la partida presupuestaria asignada a tales efectos por el Ministerio de Economía y no afectará a la coparticipación federal.

Art. 19 – Esta Administración Federal podrá incorporar nuevos beneficiarios y medios de pago al presente régimen.

Art. 20 – Las Subdirecciones Generales de Fiscalización y Recaudación, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las instrucciones complementarias necesarias a efectos de cumplimentar la finalidad prevista en el presente régimen.

Art. 21 – Apruébese el Anexo (IF-2020-00124807-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente.

Art. 22 – Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para las operaciones efectuadas por los beneficiarios del régimen entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020, ambos inclusive.

Art. 23 – De forma.

ANEXO - Actividades económicas comprendidas

Código	Descripción
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p. (incluye la venta al por mayor de carne de ave fresca, congelada o refrigerada)
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos (Incluye la venta de sal)
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados

471130	Venta al por menor en minimercados
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados